

Fwd: RECURSO DE REPOSICION AUTO LIBRA MANDAMIENTO 1220220012000
DEMANDA ACOMULADA 2

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>

Lun 06/02/2023 17:49

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[Vista previa del archivo adjunto CAMARA DE COMERCIO ENERO 2023.pdf](#)



PDF

[CAMARA DE COMERCIO ENERO 2023.pdf](#)

468 KB

Vista previa del archivo adjunto RECURSO DE RESPOSICION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO CEDIM - firmado.pdf



PDF

RECURSO DE RESPOSICION AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO CEDIM - firmado.pdf

1.4 MB

Doctor

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

PUERTO RICO - CAQUETÁ

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 1 DE FEBRERO DEL 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Demandante: CEDIM
Demanda Acumulada 1
Demandado: ASMET SALUD EPS S.A.S
Radicado: 18592318900220220012000

Cordial saludo,

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., obrando conforme al poder a mi conferido por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con NIT 900.935.126-7, por medio del presente escrito, comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual se adjunta

Cordial saludo

Cordial saludo

Remito correo que antecede para su conocimiento y fines respectivos.

Atentamente,



NOTIFICACIONES JUDICIALES

ASMET SALUD EPS SAS

notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

60 2 827 4242 www.asmetsalud.com

Cra 4 # 18N - 46, Popayán-Cauca

Doctor

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

PUERTO RICO - CAQUETÁ

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 1 DE FEBRERO DEL 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Demandante: CEDIM
Demanda Acumulada 1
Demandado: ASMET SALUD EPS S.A.S
Radicado: 18592318900220220012000

Cordial saludo,

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., obrando conforme al poder a mi conferido por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con NIT 900.935.126-7, por medio del presente escrito, comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual se adjunta

Cordial saludo

--



DANIELA GOMEZ GIRALDO

PROFESIONAL JURIDICO MASTER

daniela.gomez@asmetsalud.com

60 2 827 4242 www.asmetsalud.com

Cra 4 # 18N - 46, Popayán-Cauca

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo y NO representa la posición oficial de Asmet Salud EPS

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo y NO representa la posición oficial de Asmet Salud EPS

Popayán, 6 de febrero del 2023

Doctor

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 1 DE FEBRERO DEL 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Demandante: Centro de Imágenes Diagnosticas Cedim I.P.S S.A.S
Demanda Acumulada 1
Demandado: ASMET SALUD EPS S.A.S
Radicado: 18592318900220220012000

Cordial saludo,

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., obrando conforme al poder a mi conferido por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con NIT 900.935.126-7, por medio del presente escrito, comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se libró mandamiento de pago, fundamentado en los motivos que seguidamente se exponen:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El inciso 2° del artículo 430 del CGP, habilitó la posibilidad de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición formulado contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Así mismo, de la lectura del artículo 438 ibídem, se colige pacíficamente la procedencia del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso señala de forma general que el recurso de reposición procede dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto¹. De igual manera, el numeral 3° del artículo 442² del mismo estatuto procesal, dispone que el beneficio de excusión y los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, los términos respectivos para la presentación del presente escrito se contabilizan como se detalla a continuación:

- Día de la notificación por estados del auto que libro mandamiento de pago: 1° de febrero del 2023
- Terminó para presentar recurso de reposición: 2,3 y 6 de febrero del 2023

En vista de lo anterior ASMET SALUD EPS S.A.S se encuentra dentro del término legal para presentar la defensa ya señalada.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

1. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1 EXCEPCIÓN PREVIA - INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El artículo 82 del Código General del Proceso, estableció con exactitud los requisitos formales que toda demanda debe cumplir al momento de radicarse, siendo obligación del juez velar por el cumplimiento de estos, previo a ordenar su admisión o librar mandamiento de pago.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

² “ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición en contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte el artículo 90 de la misma norma, es claro en establecer la consecuencia correspondiente, cuando no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, resaltándose en dicha norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA
(..)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.**
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (subrayas y negrillas nuestras)”

Una vez cotejado el escrito de demanda con los requisitos establecidos en los disposiciones legales en comento, se advierten una serie de omisiones que además de imposibilitar el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste a mi representada, se considera necesario que deban ser subsanados con la finalidad de que el presente proceso se adelante de forma adecuada y así evitar dar lugar a dificultades que se pudieran presentar en el transcurrir del mismo, como lo son las nulidades.

Es así como, seguidamente me permitiré indicar al despacho, cuáles son los requisitos de ley ausentes en la demanda presentada y que son necesarios bajo las normas antes citadas y en virtud de ello deben ser subsanados por la parte aquí actora.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

a. LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDA HACER VALER NO SE HAN ENUNCIADO DE MANERA CORRECTA.

Revisada de manera integral el escrito demandatorio, en el acápite de pruebas aportadas por el demandante, el apoderado judicial enlista los documentos allegados al proceso de la siguiente manera:

“ 9.1. Documentales:

a) Facturas de venta de servicios de salud junto con sus soportes, cuentas de cobro y constancias de radicación, debidamente discriminadas mediante carpetas.

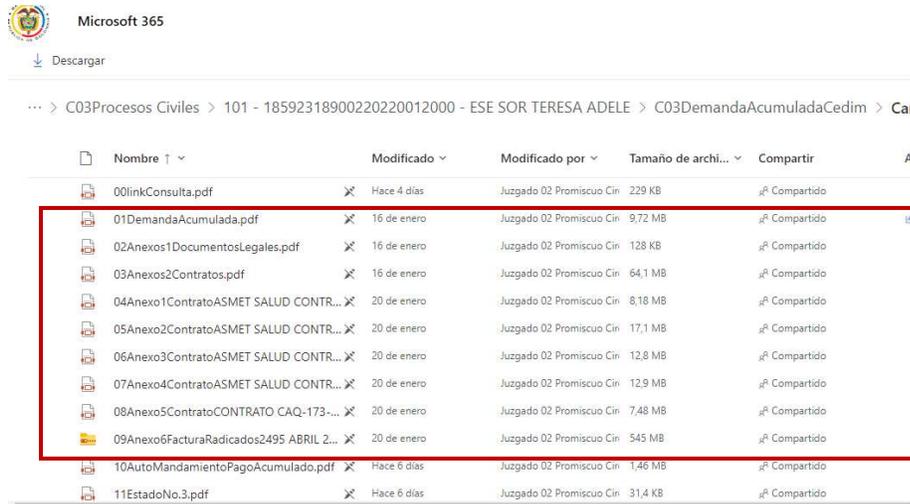
b) Contrato No. CAQ 173-S19

c) Contrato No. CAQ-236-C20

d) Contrato No. CAQ-251-S20

e) Contrato No. CAQ-252-C20”

Por su parte, los documentos relacionados en el link del expediente judicial se enlistan como se observa en la siguiente imagen:



Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archivo	Compartir
00linkConsulta.pdf	Hace 4 días	Juzgado 02 Promiscuo Ctr	229 KB	Compartido
01DemandaAcumulada.pdf	16 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ctr	9,72 MB	Compartido
02Anexos1DocumentosLegales.pdf	16 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ctr	128 KB	Compartido
03Anexos2Contratos.pdf	16 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ctr	64,1 MB	Compartido
04Anexo1ContratoASMET SALUD CONTR...	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ctr	8,18 MB	Compartido
05Anexo2ContratoASMET SALUD CONTR...	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ctr	17,1 MB	Compartido
06Anexo3ContratoASMET SALUD CONTR...	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ctr	12,8 MB	Compartido
07Anexo4ContratoASMET SALUD CONTR...	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ctr	12,9 MB	Compartido
08Anexo5ContratoCONTRATO CAQ-173-...	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ctr	7,48 MB	Compartido
09Anexo6FacturaRadicados2495 ABRIL 2...	20 de enero	Juzgado 02 Promiscuo Ctr	545 MB	Compartido
10AutoMandamientoPagoAcumulado.pdf	Hace 6 días	Juzgado 02 Promiscuo Ctr	1,46 MB	Compartido
11EstadoNo.3.pdf	Hace 6 días	Juzgado 02 Promiscuo Ctr	31,4 KB	Compartido

Por lo tanto, se evidencia que no se guarda una sana relación entre la lista de los títulos que se pretenden hacer valer y los documentos que acompañan la presente demanda, generando confusión y al no tener un orden correcto que permita la

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

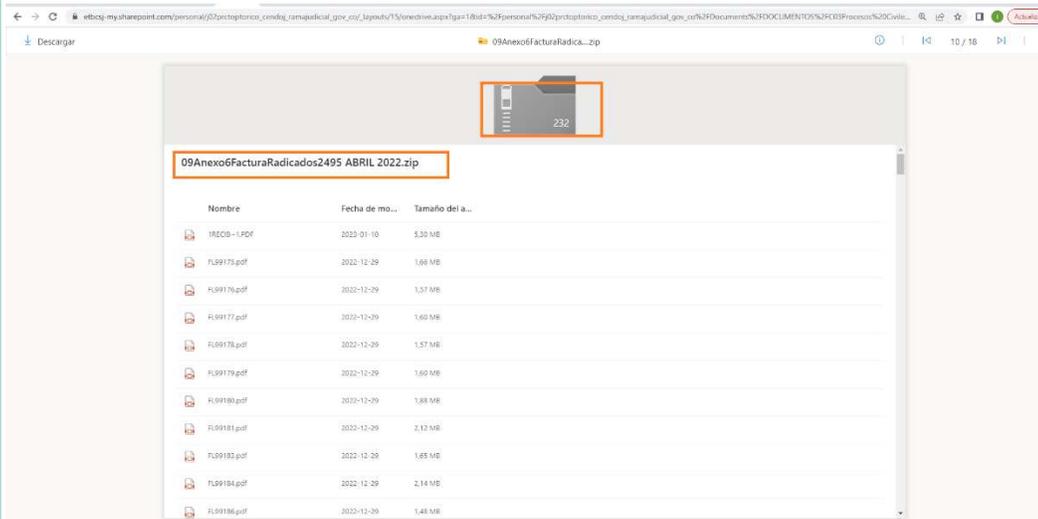
Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

facilidad tanto a la parte demandada como al despacho judicial, de realizar un estudio detallado, razonable y correcto de las piezas procesales citadas y debidamente aportadas.

b. NO SE APORTARON LOS TÍTULOS QUE SE PRETENDEN EJECUTAR

Ahora bien, al revisar el expediente digital, no resulta claro porque, si lo que se pretende es el cobro de **2906 facturas**, según lo descrito en el hecho 7.2 de la demanda, al revisar la carpeta digital del expediente nombrada como **“09Anexo6facturaRadicados2495 Abril 2022”³**, en donde se presume, se encuentran todos los 2906 títulos ejecutivos base de recaudo, únicamente se encuentra integrado por **232 archivos**, evidenciándose una diferencia sustancial de **2675 archivos** que conlleva a no poderse realizar el estudio responsable, juicioso y que al tiene derecho mi representada con el ánimo de verificar el cumplimiento de los requisitos legales de los títulos ejecutivos pretendidos, lo que genera una desigualdad procesal para la EPS, ya que a la hora de pronunciarse sobre la exigibilidad de los mismos, exista dicha imposibilidad al no obrar en el expediente y en consecuencia, genera inquietud sobre los documentos a través de los cuales el despacho libro mandamiento de pago:



³ Link del expediente aportado por el juzgado: https://etbcjsj-my.sharepoint.com/personal/j02prctoctorico_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj02prctoctorico%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDOCUMENTOS%2FC03Procesos%20Civiles%2F101%20%2D%2018592318900220220012000%20%2D%20ESE%20SOR%20TERESA%20ADELE%2FC03DemandaAcumuladaCedim%2FCarpetaPrincipal

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

La presente demanda al ser una acumulación a una demanda principal fue notificada por estados, sin embargo, la misma debió ser objeto de un estudio pormenorizado y detallado por parte del despacho judicial, con el ánimo de verificar, no solo que los requisitos legales de los títulos aportados, también, que los documentos se encontraran completos y cargarlos en el respectivo link para la defensa íntegra a cargo de la parte demandada. En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que no se encuentran todos los títulos bases en el link del expediente se presumen que no fueron aportados los mismos al despacho judicial al momento de radicación de la demanda, por lo que no debió haberse librado mandamiento de pago sobre aquellos que no fueron allegados en medio digital, teniendo en cuenta que es el fundamento principal para iniciar, el tramite ejecutivo.

La base de lo antes dicho es el expediente digital del proceso, en donde deben reposar todas y cada una de las piezas procesales enunciadas en los escritos demandatorios.

c. INEPTITUD DE LA DEMANDA - INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Frente a esta excepción debe manifestarse que tal y como se corroborara con los argumentos enunciados sobre los defectos formales del título base de recaudo dentro del presente proceso, la mayoría de las facturas al no cumplir con los requisitos exigidos para ser considerados como títulos ejecutivos, esto es, ser claros, expresos y exigibles, no contener las constancias de radicación o sello de recibido de parte de mi representada, entre otros requisitos, se concluye que la acción ejecutiva escogida por el demandante fue indebida.

Las siguientes facturas no cumplen con el lleno de requisitos para ser ejecutables:

Relación de facturas sin constancia y/o sello de radicación		
FL99175	FL99283	FL99634
FL99176	FL99284	FL99637
FL99177	FL99303	FL99638
FL99178	FL99304	FL99641
FL99179	FL99308	FL99642
FL99180	FL99310	FL99643
FL99181	FL99312	FL99644
FL99183	FL99317	FL99646

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FL99184	FL99328	FL99648
FL99186	FL99330	FL99650
FL99187	FL99334	FL99651
FL99188	FL99336	FL99652
FL99189	FL99350	FL99654
FL99190	FL99353	FL99656
FL99191	FL99356	FL99657
FL99193	FL99358	FL99659
FL99194	FL99360	FL99662
FL99195	FL99361	FL99664
FL99196	FL99380	FL99665
FL99198	FL99388	FL99666
FL99199	FL99389	FL99667
FL99200	FL99392	FL99670
FL99201	FL99393	FL99671
FL99202	FL99395	FL99672
FL99204	FL99396	FL99674
FL99205	FL99397	FL99675
FL99206	FL99399	FL99677
FL99209	FL99401	FL99679
FL99214	FL99402	FL99681
FL99215	FL99406	FL99682
FL99216	FL99412	FL99683
FL99218	FL99413	FL99684
FL99219	FL99416	FL99686
FL99221	FL99418	FL99688
FL99224	FL99420	FL99689
FL99225	FL99430	FL99690
FL99226	FL99434	FL99691
FL99227	FL99437	FL99692
FL99230	FL99439	FL99712
FL99231	FL99442	FL99714
FL99232	FL99445	FL99718
FL99233	FL99447	FL99722
FL99234	FL99449	FL99725
FL99237	FL99451	FL99728
FL99238	FL99452	FL99734
FL99239	FL99453	FL99747
FL99241	FL99454	FL99751
FL99242	FL99456	FL99767
FL99243	FL99457	FL99798
FL99245	FL99458	FL99821
FL99246	FL99459	FL99828
FL99247	FL99460	FL99830
FL99248	FL99461	FL99831
FL99249	FL99462	FL99834

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FL99251	FL99463	FL99836
FL99252	FL99464	FL99838
FL99253	FL99465	FL99840
FL99254	FL99466	FL99842
FL99257	FL99467	FL99843
FL99258	FL99468	FL99844
FL99259	FL99472	FL99845
FL99260	FL99475	FL99848
FL99261	FL99486	FL99850
FL99262	FL99489	FL99853
FL99264	FL99534	FL99865
FL99265	FL99537	FL99866
FL99266	FL99539	FL99867
FL99267	FL99545	FL99869
FL99268	FL99573	FL99873
FL99270	FL99575	FL99884
FL99272	FL99577	FL99885
FL99273	FL99578	FL99889
FL99274	FL99582	FL99915
FL99275	FL99585	FL99949
FL99276	FL99592	FL99951
FL99277	FL99595	FL99954
FL99279	FL99627	

En ese contexto, el proceso ejecutivo se tramita cuando la obligación es indiscutible, y está plasmada en el título base del recaudo, sin embargo, si la obligación no está reconocida por el presunto acreedor, y el título no cumple con los requisitos exigidos, tanto por las normas procesales como por el Código de Comercio, la vía procedente es la ordinaria, que tiene como fin solicitar la declaración del derecho. Veamos las condiciones de los títulos ejecutivos:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el

*obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*⁴ (Negrilla fuera del texto original)

En conclusión, en el proceso ejecutivo no se discute la existencia del derecho y en consecuencia, el demandado está obligado a pagar, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base en el título ejecutivo en la que conste la obligación reclamada y tal y como se observará a continuación, las facturas aportadas no cumplen con los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos, y existe discusión o duda sobre la obligación, motivo por el cual, la acción pertinente debió ser la declarativa.

2. RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS TÍTULOS VALORES.

LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Sobre este punto, este extremo procesal procederá a realizar el análisis de aquellos títulos aportados, con la finalidad de que los mismos sean nuevamente valorados por parte del juez de la ejecución y advierta que con ocasión de los mismos, no se debió librar orden de pago.

2.1 INOBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL A SEGUIR PARA LA RADICACIÓN DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA Y AUSENCIA DE ACEPTACIÓN.

Sea lo primero señalar en este punto, que la parte actora en su escrito de demanda, en ningún momento manifestó que las obligaciones exigidas a través de la presente ejecución, se están aportando como **facturas electrónicas de venta**, denominación que contienen los cartularios, en ese orden de ideas, de ser esta modalidad de

⁴ Ver sentencia de la Corte Constitucional T 747 de 2013.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

radicación de las facturas, los títulos deberán reunir los requisitos propios de las facturas de venta 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, pero además, su procedimiento de **expedición, recepción, aceptación, circulación, registros y demás**, están regulados en disposiciones especiales tal y como pasará a verse.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, situación que inicialmente fue ejecutada a través del decreto 1349 de 2016, y con posterioridad, el inciso 3° del parágrafo 5° del artículo 18 de la ley 2010 de 2019, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la orden al ejecutivo, consistente en la reglamentación de la circulación de la factura electrónica, motivo por el cual se expidió el decreto 1154 de 2020 derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia y la cual se encontraba vigente y se debió acatar para la fecha de expedición de cada uno de los documentos aportados como base de ejecución, pues el más antiguo de ellos es del 5 de octubre de 2021 y el más reciente del 11 de marzo de 2022.

En lo que respecta a la expedición de la **factura electrónica de venta**, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 en su numeral 8° dispuso que esta comprendería la generación, transmisión y validación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En cuanto al recibo de la misma, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4, dispuso que la misma se entendería recibida **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

En lo que respecta a la aceptación de la factura electrónica de venta, el artículo 2.2.2.5.4, dispuso que de conformidad con lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento

electrónico.

Entonces, para que exista aceptación expresa y/o tácita de la factura electrónica, **es menester que exista constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, mismo que hace parte integral de la factura, y debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**, constancia de recibo electrónica que NO se advierte entre las pruebas allegadas por la parte ejecutante a este proceso.

De igual forma, el parágrafo 2° del decreto ya señalado, igualmente exigió que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que tampoco quedó acreditado en el plenario. En relación con este requisito, se explica que para que las facturas electrónicas (*denominación de los cartularios aportados junto a este escrito*) tengan plena validez, debe darse cumplimiento a **TODOS** los requisitos especiales frente a las mismas, como los señalados en el Estatuto Tributario, Decreto 1154 de 2020, Resolución 042 de 2020 y Resolución 015 de 2021.

Por ello el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, en su parágrafo 3 señaló que:

“PARÁGRAFO 3o. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.”

En vista de lo anterior, uno de los requisitos novedosos para la facturación electrónica considerado como *título valor* es lo relacionado con el “REGISTRO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CONSIDERADA TÍTULO VALOR” en adelante RADIAN.

Frente a este punto y en base a lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto tributario, el Gobierno Nacional mediante el decreto 1154 de 2020 reglamentó lo concerniente a la circulación electrónica de la factura electrónica de venta *considerada como título valor*.

Es decir, el RADIAN es el sistema de información que permite la **circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor**, en el cual se deben registrar todos los eventos asociados a la factura electrónica⁵.

⁵ Ver Resolución N° 000015 del 11 de febrero de 2021

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Dado que es una obligación del tenedor legítimo de la factura electrónica realizar el registro de cada una de ellas en el RADIAN, tal prueba debió ser aportada junto con la demanda, acreditada por el demandante y así mismo debió ser verificado por parte del despacho judicial tal soporte, situación que brilla por su ausencia.

Con el fin de explicar brevemente al despacho judicial sobre la importancia del RADIAN, se tiene por ejemplo que, en lo relacionado con la **aceptación tácita** de la factura electrónica como título valor, tal evento debe ser *registrado* en el RADIAN y tener el soporte frente al mismo, tal y como fue explicado en acápites anteriores.

De este modo, como no se tiene prueba del registro de cada una de las facturas electrónicas aportadas como título valor en el RADIAN, el título base de recaudo del presente proceso ejecutivo no brindan certeza al juez sobre su autenticidad, originalidad y más importante aún, sobre su exigibilidad, motivo por el cual no cumplen siquiera con los requisitos mínimos establecidos en el art 422 del C.G.P.

Ahora bien, lo manifestado en los numeral concerniente a la normatividad sobre facturación electrónica de venta, debe *estudiarse y analizarse* en conjunto con las normas que sobre la materia se relacionan con el sector salud, esto es, lo previsto en **el artículo 15 de la ley 1966 de 2019⁶, resolución 084, 0506 y 1526 de 2021**, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales se reglamenta sobre la generación de la facturación electrónica de venta en el sector salud y se adopta el anexo técnico "*Campos de datos adicionales del sector salud incluidos en la generación de la factura electrónica de venta*".

Así las cosas, toda vez que, para la ejecución se aportaron como títulos "**facturas electrónicas de venta**" sin que las mismas cumplieren con las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 53 artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 del 2015, era este motivo suficiente para el despacho judicial para no decretar el mandamiento de pago en el presente asunto.

Adicional a ello, se tiene que las facturas, de conformidad con el propio dicho del demandante, fueron radicadas para el año 2022, motivo por el cual se encontraba plenamente **vigente** la regulación en lo que concierne al trámite de radicación, expedición y aceptación de la facturación electrónica, motivo por el cual, la carga de realizar el procedimiento correcto estaba impuesta a la IPS ejecutante, misma que no

⁶ **ARTÍCULO 15º. Factura electrónica en salud.** Todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica para el cobro de los servicios y tecnologías en salud. Deberán presentarla, al mismo tiempo ante la DIAN y la entidad responsable de pago con sus soportes en el plazo establecido en la ley, contado a partir de la fecha de la prestación del servicio. de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente, prescribirá el derecho en los términos de ley.

cumplió, motivo por el cual las facturas no cumplen con sus requisitos mínimos para ser debidamente ejecutables.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

El Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado 760014003022-2021-00072-00, indicó:

“A su vez, de acuerdo a lo previsto en el Art. 621 del Código de Comercio, sobre los requisitos de los títulos valores, para que la factura se constituya como título valor debe reflejar la firma de quien la crea, en el caso de la factura electrónica de venta ésta debe contener la firma digital del facturador. Tal firma, deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas en la Resolución No. 42 del 2020 (DIAN); es decir, tendrá que usarse la firma digital al momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y el no repudio de la misma. De igual forma, a través del Decreto 1154 del 2020, el Gobierno Nacional derogó el Decreto 1349 del 2016. Disposición que reglamenta la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales de su registro y contempla todos los requerimientos técnicos y tecnológicos necesarios en la plataforma de la DIAN, que permitirán su consulta y trazabilidad. Entonces, los únicos documentos electrónicos válidos para la comercialización serán los disponibles en dicha plataforma. Las Facturas aceptadas y que tengan vocación de circulación, tendrán que ser incluidas en dicho sistema por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. Los usuarios podrán ingresar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que cuenten con la infraestructura, servicios, sistemas o procedimientos que se ajusten a las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la DIAN. Así las cosas, avizora el Despacho que el título valor traído para el cobro ejecutivo en la presente actuación, carecen de la firma del emisor y en igual forma, de la trazabilidad que debe ir acompañada al mismo. Advirtiendo que el citado instrumento de cobro, tampoco cumplen con los parámetros ya expuestos del Código de Comercio, para ser tenido como título valor. En tal virtud, no es procedente librar mandamiento de pago conforme a los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con las normas aquí expuestas...”
(Negrilla fuera del texto original).

De igual forma indicó el Tribunal Superior de Cali, en la misma providencia enunciada anteriormente que:

“Posteriormente, fue expedido el Decreto 1349 del 2016, el cual adicionó al

Decreto 1074 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, un capítulo referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en el que diáfamanamente señala cuándo se estructura dicho bien mercantil. A ese respecto, reza el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1: **“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas”** (Se resalta). Por consiguiente, una vez analizados los documentos adjuntados a los introductorios, de plano se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales se referenciaron en la normatividad anotada en precedencia.” (Negrilla fuera del texto original).

2.2 EXISTENCIA DEL REQUISITO DE INCORPORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO: SOLO EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO PUEDE PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO.

Señala la parte demandante que las facturas electrónicas de venta son verdaderos títulos ejecutivos, motivo por el cual se debe librar mandamiento de pago en la suma que describe en el escrito demandatorio. Sin embargo, y como es ampliamente conocido en el área jurídica, los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, deben cumplir con una serie de *requisitos legales* los cuales son presupuesto obligatorio para la existencia de los mismos, toda vez que, si no se cumple con ello, el documento no prestaría mérito ejecutivo.

Los siguientes artículos señalan algunos de los requisitos de los títulos. De forma general el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio reza que:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se **incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Al respecto debe recordarse que uno de los principios de los títulos valores es la incorporación, es decir, que el título valor contiene o incorpora un derecho que le pertenece o beneficia a una persona, lo anterior significa **dos uniones**, por un lado, de un derecho y por otro lado una persona, unión que se predica es inseparable.

Ahora bien, no menos importante es lo dispuesto en el artículo 624 de la codificación ya mencionada que describe la acción de exhibición del título. Señala el artículo:

“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere **la exhibición del mismo**. Si el título es pagado, **deberá ser entregado** a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios...” (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, uniendo todas las características antes mencionadas, se tiene que no todo documento el cual contenga una obligación crediticia (art.619 Co.Co) constituye plena prueba (art. 422 C.G.P.) en contra del deudor, y para ejercer el derecho incorporado en el título se requiere la exhibición del mismo, es decir que para poder reclamar el derecho se debe entregar el documento apreciado como título, el cual debe ser el auténtico o lo que es también EL ORIGINAL.

La anterior conclusión tiene soporte en lo expresado por el Tribunal Superior de Antioquia cuando expreso⁷:

“...el título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se trasmite a ningún otro papel sino en el expreso caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados en el título perdido

⁷ Tribunal Superior de Manizales sentencia del 3 de febrero del 1998. M. P. JOSE NERVANDO CARDONA RIVAS, VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 260 a 264. Armando Jaramillo Castañeda

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

o destruido, se transfieren con la sentencia del Juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes.”

Es decir, no puede ser objeto de una acción ejecutiva un documento que se presente en copia simple, el cual está desprovisto de cualquier tipo de autenticación.

Reforzando lo anterior se tiene que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, en providencia de fecha 24 de marzo de 2021 citó la siguiente afirmación:

*“En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, **jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo**⁸*

Frente a lo anterior, es claro que todo documento se presume auténtico, y que adicionalmente, las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, sin embargo, tal y como se señaló en las sentencias descritas anteriormente, el inciso 3 del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, aplicable al presente caso, el **emisor o prestador del servicio** debe emitir un original y dos copias de la factura, y que **solo la original de la misma es considerada como título valor la cual debe conservar el emisor**, veamos:

*“**ARTÍCULO 1o.** El artículo [772](#) del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.***

...
*El emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.** (Negrilla fuera del texto original)*

Es así como, descendiendo al caso en concreto, se informa al despacho judicial que,

⁸ Tribunal Superior de Antioquía Auto del 5 de marzo de 1997. M. P. JOSE LUCIANO SANIN ARROYAVE, VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 259. Armando Jaramillo Castañeda.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

una vez revisados los documentos arrimados junto con esta demanda no se puede corroborar plenamente que los títulos presentados para el cobro sean originales digitalizados, que fuera de toda duda, no le permita la juez realizar apreciaciones sobre los mismos, requisitos obligatorios e indispensables para librar mandamiento de pago en contra de mi representada.

2.3 INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO – FALTA DE CONFIGURACIÓN DE TITULO COMPLEJO.

Con base en lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, la parte demandante no aportó los contratos de prestación de servicios de salud en original, de los cuales se emitieron las facturas ejecutadas teniendo en cuenta la distinción entre cápita y evento, más aún sobre que vigencias se pretende cobrar, pues se observa en su escrito demandatorio que los mismos corresponden al año 2020.

Entonces, los títulos ejecutivos complejos son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos y, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Para el presente caso, es claro que la parte demandante manifestó en su escrito demandatorio que, en virtud de diferentes contratos de prestación de servicios de salud, se emitieron las facturas demandadas, sin embargo, brilla por su ausencia dentro del presente trámite, que la actora haya aportado los contratos originales enunciados. Aún más, la parte activa no determina qué facturas se presentaron en virtud de los contratos suscritos con la EPS, como tampoco qué facturas se emitieron por servicios de urgencias sin necesidad de contrato.

Es necesario realizar la anterior discriminación, toda vez que la factura per se, debe llevar inmersa el documento mediante el cual, tuvo como base la prestación del servicio de salud, es decir, en el presente caso, el contrato de prestación de servicios de salud es soporte de la factura de la cual se pretende su ejecución, mismo sin el cual, no puede generar los efectos ejecutivos que se pretenden, por ejemplo, en el presente caso.

2.4 INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO – FALTA DE CONFIGURACIÓN DE TITULO COMPLEJO. – FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Tal como se ha discutido en el transcurso de este escrito la modalidad de radicación de las facturas objeto de cobro, debió ser electrónica y no de manera física como lo alega la parte ejecutante más un siendo esto un requisito legal y no a capricho de mi representada, en consecuencia aun por la enunciación o la descripción de la factura, para que se declare que en efecto los títulos judiciales son exigibles se debió adjuntar el soporte de RADIAN, el soporte o constancia que da la plataforma del recibido de la EPS, o el código CUFE, los cuales no fueron allegados por la parte actora, en consecuencia, no puede considerarse que el título ejecutivo por si solo cobra plena existencia de la obligación.

2.5 LOS DOCUMENTOS ARRIMADOS PARA SOPORTAR EL COBRO DENOMINADOS COMO FACTURAS ELECTRÓNICAS CARECEN DE CONSTANCIA DE RECIBIDO O FIRMA POR PARTE DEL USUARIO.

La ley 1438 de 2011, en cuanto a la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas, remite al Estatuto Tributario y artículos del Código de Comercio. En este orden de ideas, los artículos 772 y 773 señalan lo siguiente:

“Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien

“recibe, y la fecha de recibo” (Negrillas fuer del texto original)”

En similares términos el numeral 8 del anexo No.5 de la Resolución 3047 de 2008 hace referencia a la exigibilidad de la firma o comprobante de recibido del usuario, como a continuación se indica:

“...Comprobante de recibido del usuario: *Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”.*

Es decir, que la factura contenga la firma del beneficiario del servicio o como en este caso, la firma del usuario, se exige con la finalidad de determinar que los servicios de salud, hayan sido prestados real y materialmente a los afiliados o, lo que se podría traducir también, en una aceptación expresa.

Frente a este requisito, es decir, sobre la constancia de recibo o entrega efectiva de los servicios de salud por parte de los afiliados, en cada factura, se encuentra sustento, en el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, Sala Civil- familia del 27 de agosto de 2018 M.P. Jhon Fredy Zaza Pineda, citado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena a través de providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, dentro de un proceso ejecutivo iniciado por La Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora en contra de SALUDVIDA EPS, en donde se señaló que”

“6.4 Precisamente, en esta actuación, la Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora, impetró acción de cobro coercitivo contra la Empresa Promotora de Salud SALUDVIDA S.A., acusando el no pago de servicios de salud contenidos en diferentes facturas cambiarias, sin que en ellas conste la prestación efectiva del servicio que las generó.

(...)

“6.9 A la luz de las anteriores consideraciones, los documentos de recaudo traídos con la demanda, carecen de un requisito indispensable para ser tenidos como título valor, ya que no aparece comprobada la constancia de recibo de servicios médicos por los afiliados.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Y es que, además, los soportes con los que el ejecutante pretende demostrar que efectivamente el servicio y/o suministro fue recibido, no contiene la confirmación del usuario con su firma o su huella, o quien lo represente plasmada en el cuerpo mismo de la factura

7. en conclusión, las facturas no cumplen con el lleno de los requisitos específicos, defecto que ataca directamente la existencia de los títulos, por lo tanto ejecutivamente no puede ser demandados para su cobro, debido a que rompe con la exigencia del art 442 del C.G. del P.

Así las cosas, por no ser idóneas las facturas para servir como título de recaudo judicial, debe reponerse el auto del 18 de julio de 2018, entendiéndose negado el mandamiento de pago pretendido.

Como consecuencia de ello es del caso también levantar las medidas cautelares que con apoyo en la orden de pago fueron decretadas.” (Negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, las facturas que a continuación se enuncian, no contienen la firma o constancia de recibo del servicio de salud por parte del afiliado, veamos:

RELACIÓN DE FACTURAS SIN FIRMA DEL USUARIO					
FL99175	FL99283	FL99634	FL99264	FL99534	FL99865
FL99176	FL99284	FL99637	FL99265	FL99537	FL99866
FL99177	FL99303	FL99638	FL99266	FL99539	FL99867
FL99178	FL99304	FL99641	FL99267	FL99545	FL99869
FL99179	FL99308	FL99642	FL99268	FL99573	FL99873
FL99180	FL99310	FL99643	FL99270	FL99575	FL99884
FL99181	FL99312	FL99644	FL99272	FL99577	FL99885
FL99183	FL99317	FL99646	FL99273	FL99578	FL99889

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FL99184	FL99328	FL99648	FL99274	FL99582	FL99915
FL99186	FL99330	FL99650	FL99275	FL99585	FL99949
FL99187	FL99334	FL99651	FL99276	FL99592	FL99951
FL99188	FL99336	FL99652	FL99277	FL99595	FL99954
FL99189	FL99350	FL99654	FL99279	FL99627	FL99262
FL99190	FL99353	FL99656	FL99230	FL99439	FL99712
FL99191	FL99356	FL99657	FL99231	FL99442	FL99714
FL99193	FL99358	FL99659	FL99232	FL99445	FL99718
FL99194	FL99360	FL99662	FL99233	FL99447	FL99722
FL99195	FL99361	FL99664	FL99234	FL99449	FL99725
FL99196	FL99380	FL99665	FL99237	FL99451	FL99728
FL99198	FL99388	FL99666	FL99238	FL99452	FL99734
FL99199	FL99389	FL99667	FL99239	FL99453	FL99747
FL99200	FL99392	FL99670	FL99241	FL99454	FL99751
FL99201	FL99393	FL99671	FL99242	FL99456	FL99767
FL99202	FL99395	FL99672	FL99243	FL99457	FL99798
FL99204	FL99396	FL99674	FL99245	FL99458	FL99821
FL99205	FL99397	FL99675	FL99246	FL99459	FL99828

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FL99206	FL99399	FL99677	FL99247	FL99460	FL99830
FL99209	FL99401	FL99679	FL99248	FL99461	FL99831
FL99214	FL99402	FL99681	FL99249	FL99462	FL99834
FL99215	FL99406	FL99682	FL99251	FL99463	FL99836
FL99216	FL99412	FL99683	FL99252	FL99464	FL99838
FL99218	FL99413	FL99684	FL99253	FL99465	FL99840
FL99219	FL99416	FL99686	FL99254	FL99466	FL99842
FL99221	FL99418	FL99688	FL99257	FL99850	FL99843
FL99224	FL99420	FL99689	FL99258	FL99468	FL99844
FL99225	FL99430	FL99690	FL99259	FL99472	FL99845
FL99226	FL99434	FL99691	FL99260	FL99475	
FL99227	FL99437	FL99692	FL99261	FL99486	

En conclusión y, toda vez que al carecer de la firma del usuario las facturas antes señaladas, debe afirmarse que se desdibuja el carácter de títulos de estas, motivo por el cual, no se deben librar mandamiento sobre ellas.

2.5 LOS DOCUMENTOS ARRIMADOS PARA SOPORTAR EL COBRO DENOMINADOS COMO FACTURAS ELECTRÓNICAS CARECEN DEL REQUISITO DE LA FIRMA DE QUIEN LOS CREA.

Tal y como se ha reiterado en el presente escrito, además de los requisitos del artículo 774 del código de comercio, la factura debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 621 de la misma obra y los establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario; para el presente punto se estudiará, lo ateniendo a la falta de firma de quien creó la factura.

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- ...
2) La firma de quién lo crea.”

Ahora, una vez valorados en su totalidad de los documentos denominados como “facturas de venta”, los cuales a su vez son los “títulos base” del presente proceso ejecutivo, se evidencia que en ninguno de ellos se encuentra firmado por quien creó el documento.

De igual manera es importante resaltar, que a pesar que en el encabezado de la factura electrónica se evidencia que corresponde al mismo demandante, tal circunstancia per se, no releva de manera alguna de la obligatoriedad del cumplimiento del mentado requisito.

Es así como las facturas arrimadas no cumplen con el requisito ya indicado, porque en ninguno de los documentos arrimados al plenario por parte de la demandante se detallan de manera específica la firma de quien creó el documento, los títulos que carecen de dicho requisito son los siguientes:

FACTURAS NO FIRMADAS POR SU EMISOR					
FL99175	FL99283	FL99634	FL99264	FL99534	FL99865
FL99176	FL99284	FL99637	FL99265	FL99537	FL99866
FL99177	FL99303	FL99638	FL99266	FL99539	FL99867
FL99178	FL99304	FL99641	FL99267	FL99545	FL99869
FL99179	FL99308	FL99642	FL99268	FL99573	FL99873
FL99180	FL99310	FL99643	FL99270	FL99575	FL99884
FL99181	FL99312	FL99644	FL99272	FL99577	FL99885
FL99183	FL99317	FL99646	FL99273	FL99578	FL99889
FL99184	FL99328	FL99648	FL99274	FL99582	FL99915
FL99186	FL99330	FL99650	FL99275	FL99585	FL99949
FL99187	FL99334	FL99651	FL99276	FL99592	FL99951
FL99188	FL99336	FL99652	FL99277	FL99595	FL99954
FL99189	FL99350	FL99654	FL99279	FL99627	FL99262
FL99190	FL99353	FL99656	FL99230	FL99439	FL99712
FL99191	FL99356	FL99657	FL99231	FL99442	FL99714
FL99193	FL99358	FL99659	FL99232	FL99445	FL99718
FL99194	FL99360	FL99662	FL99233	FL99447	FL99722

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

FL99195	FL99361	FL99664	FL99234	FL99449	FL99725
FL99196	FL99380	FL99665	FL99237	FL99451	FL99728
FL99198	FL99388	FL99666	FL99238	FL99452	FL99734
FL99199	FL99389	FL99667	FL99239	FL99453	FL99747
FL99200	FL99392	FL99670	FL99241	FL99454	FL99751
FL99201	FL99393	FL99671	FL99242	FL99456	FL99767
FL99202	FL99395	FL99672	FL99243	FL99457	FL99798
FL99204	FL99396	FL99674	FL99245	FL99458	FL99821
FL99205	FL99397	FL99675	FL99246	FL99459	FL99828
FL99206	FL99399	FL99677	FL99247	FL99460	FL99830
FL99209	FL99401	FL99679	FL99248	FL99461	FL99831
FL99214	FL99402	FL99681	FL99249	FL99462	FL99834
FL99215	FL99406	FL99682	FL99251	FL99463	FL99836
FL99216	FL99412	FL99683	FL99252	FL99464	FL99838
FL99218	FL99413	FL99684	FL99253	FL99465	FL99840
FL99219	FL99416	FL99686	FL99254	FL99466	FL99842
FL99221	FL99418	FL99688	FL99257	FL99467	FL99843
FL99224	FL99420	FL99689	FL99258	FL99468	FL99844
FL99225	FL99430	FL99690	FL99259	FL99472	FL99845
FL99226	FL99434	FL99691	FL99260	FL99475	FL99848
FL99227	FL99437	FL99692	FL99261	FL99486	FL99850
FL99489	FL99853				

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Así las cosas, claro está que los documentos arrimados para soportar el cobro, adolecen de tal requisito, lo cual comporta que los mismos, no pueden ser tenidos como títulos valores pues a voces del artículo 620 del código de comercio, *“los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”*

Frente a estos requisitos indicó El Tribunal Superior de Cali: Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en providencia de 10 de octubre de 2018.

Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contenido de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[...] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.(...)

7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...] Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]”.

Igualmente afirmó el Tribunal Superior de Cali, Sala de decisión civil, M.P. HOMERO MORA INSUASTY, en sentencia del 13 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503, que

“El artículo 621 al que remite la norma citada consagra que “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto” (Resalta la Sala).

Conforme a lo expuesto, un requisito necesario para la existencia del título valor es la firma de quien lo crea. Verificadas las facturas anexadas, se evidencia que en su generalidad **no fueron suscritas por el emisor de ellas, y que sólo contienen como signo de autoría el nombre de la entidad ejecutante Clínica Versalles S.A., con su correspondiente identificación y dirección como formato ubicado en el encabezado del título valor, siendo primordial determinar si aquel, en los términos del canon legal ibídem, suple, o no, la ausencia de firma del creador.**

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Sobre este tópico, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y estableció, en un caso análogo, que “no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos vengeros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, **en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal”** al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos” (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00). (Negrilla fuera del texto original).

En la sentencia pre citada se concluyó manifestando:

“Así las cosas, emerge diamantino que es imprescindible la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea.”

2.6 FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS – SELLO DE RADICADO O CONSTANCIA DE RECIBIDO SE ENCUENTRAN EN DOCUMENTO DIFERENTE A LAS FACTURAS

Ahora bien, estudiados los Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó para su cobro judicial, facturas de venta de servicios de salud, debe indicarse que no solamente la base de recaudo debe ser claro, expreso y exigible como lo exige el C.G.P., tal y como lo indica la parte demandante, adicional a lo anterior y, de forma general, las facturas, en su calidad de títulos ejecutivos, deben reunir los requisitos

que exige el Código de Comercio, en especial lo señalado en los artículos 621⁹ y

⁹ **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador

774¹⁰ del Código de Comercio (*modificados por la Ley 1231 de 2008*), que establece, por ejemplo, la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisitos sine que non, no se puede librar mandamiento de pago.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Teniendo en cuenta lo anterior y, frente al presunto recibido de las facturas, se encuentran selladas en documento separado y diferente al cuerpo de la factura, denominados “*Radicación de auditoría de cuentas*”, por lo que debe señalarse que dicho documento no conforma una unidad jurídica con el título o factura, y, no se puede tener como suficiente o apto para satisfacer y/o acreditar el requisito de que trata el numeral 2 del Art. 774 del C. de Co., toda vez que, en atención a las características de literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores, todos sus requisitos deben obrar en el cuerpo o contenido de la factura base del recaudo.

Lo anterior es de gran importancia y está íntimamente relacionado con la aceptación de la factura, ya que el artículo 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, dispone que:

del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

¹⁰ **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

Con lo ya indicado, el recibo de la factura debe constar en el título, aun cuando no fuere aceptado y devuelto por su deudor. Sin embargo, de manera excepcional, existen eventos en los cuales la recepción del instrumento puede constar en otro documento separado. Veamos:

- ❖ Por virtud del negocio causal: Mecanismo señalado por las partes de común acuerdo, o
- ❖ Radicación de las facturas por correo certificado o por correo electrónico o,
- ❖ En la facturación electrónica: Frente a este punto existe una reglamentación especial, señalada en el Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso, la parte actora no adujo la existencia de algún acuerdo en el que, con base en la norma ya citada, las partes hayan establecido un procedimiento para remitir y radicar facturas entre ellas, deberá darse aplicación a la regla general reseñada, prevista en la ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, esto es que como, las facturas fueron radicadas de forma directa, su constancia de recibido debió constar en el mismo cuerpo de la factura, situación que en el presente caso no sucedió, tal y como se observa a continuación:

3. FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL COBRO DE SERVICIOS DE SALUD SEGÚN SU MODALIDAD DE CONTRATACIÓN

El decreto número 4747 de 2007, en su artículo 4, regula la modalidad de contratación entre las entidades prestadoras de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, en consecuencia, describe a cabalidad la modalidad de pago aplicables a la compra de servicios de salud, entre los cuales se encuentra el pago por capitación y pago por evento así:

“a. Pago por capitación: Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

personas que tendrían derecho a ser atendidas.

b. Pago por evento: Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.”

Se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante describe que su poderdante, ha suscrito con Asmet Salud E.P.S SAS, diferentes contratos, relacionados de la siguiente manera:

- a) Contrato No. CAQ 173-S19 Modalidad pago: Capitación
- b) Contrato No. CAQ-236-C20 Modalidad pago: Evento
- c) Contrato No. CAQ-251-S20 Modalidad pago: Evento
- d) Contrato No. CAQ-252-C20 Modalidad pago: Evento

Aduce igualmente que mi representada *no formulo glosa, objeción u observación alguna, de las enlistadas en el anexo número 6 de la resolución 3047 de 2008* ni tampoco fue devuelta dentro de los 20 días siguientes a su presentación las mismas, aduciendo en consecuencia que mi representada debió haber procedido con el pago, sin embargo desconoce la modalidad de contratación suscrita con el prestador y la cual se identifica como modalidad de cápita y evento, los cuales se distinguen ya que sobre cada contrato existen condiciones contractuales establecidas para proceder con el pago respectivo de su ejecución, como se explica:

- **Contratación de pago por capitación.**

Para el contrato CAQ 173-S19, bajo la modalidad de cápita, se hace necesario aclarar que previamente fue necesario establecer una suma por cada una de las personas en relación con el lugar en el cual se prestarían los servicios de salud, de un conjunto preestablecido de tecnologías en salud de baja complejidad, a un número determinado de personas, durante un periodo de tiempo definido, el monto del valor lo dan las empresas promotoras de salud anualmente como un valor fijo por cada afiliado, este valor depende de algunos factores como son, la edad, el género y la ubicación geográfica, sumado a ello son ajustados a las cuotas moderadoras y copagos para garantizar una buena atención en la prestación de los servicios PBS.

La UPC (Unidad de Pago por Capitación) para el régimen subsidiado solo se tiene en cuenta la ubicación geográfica y no se dan los cobros de las cuotas moderadoras y

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

copagos. Según la ley 1438 de 2011 sólo se podrá contratar la prestación de servicios por el mecanismo de pago por capitación para los servicios de baja complejidad, siempre y cuando el prestador y el asegurador reporten con oportunidad y calidad la información de los servicios prestados objeto de la capitación.

Así las cosas se hace necesario la revisión de cada uno de los contratos, toda vez que, cuenta con un objeto común que es la prestación del servicio de salud pero dirigido a un grupo de morbilidad específico y, en consecuencia se acompaña de diferentes anexos que por consiguiente hacen que varíe el número de usuarios que se compromete a ser entendida, al igual que la tasa de satisfacción en la prestación del servicio de salud, por consiguiente no es viable, establecer por parte de la ESE ejecutora, que la demostración de los pagos realizados y los descuentos no se practicó en debida forma ya que los mismos, están supeditados a la ejecución del contrato, existiendo diferentes modalidades de pago, que el prestador debió tener en cuenta y no lo hizo permaneciendo incólume la obligación pretendida.

En consecuencia, se verificaron las cláusulas contractuales pactadas entre las partes encontrándose, que, en efecto, el pago de las obligaciones correspondientes a esta modalidad está supeditado a: i) a la suma fija que se hace por persona tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido y ii) el índice de cumplimiento del anexo técnico que goza cada contrato de capitación.

Por lo tanto, al alegar el pago de la factura expedida, sin ni siquiera haber tenido en cuenta, el cumplimiento de los indicadores pactados en la relación contractual y sin determinarle al Despacho que dichas facturas se encontraban incluidas en la sumas fijas pactadas, genera que la obligación no sea exigible hasta tanto el prestador compruebe su porcentaje de cumplimiento y para tal caso debió haber aportado la documentación correspondiente, con el fin de verificar la procedencia del reclamo que realiza, en consecuencia, las obligaciones cobradas no serían claras, expresas y exigibles como requisito primordial para la acción ejecutiva.

- **Contratación de pago por evento.**

Ahora bien, sobre los contratos suscritos bajo la modalidad de evento, se aclara que ostentan una naturaleza distinta a la contratación por capitación ya que para este caso se realizan pagos por los servicios prestados por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos suministrados a un afiliado de Asmet Salud E.P.S durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud, en consecuencia para dar cumplimiento al lleno de los requisitos legales de la factura para la prestación de servicios de salud, como ya se dijo en anteriores

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

www.asmetsalud.com


@asmetsalud

pronunciamientos de este escrito, debió aportarse la prueba, de la prestación del servicio de salud es decir, **las ordenes médicas, historias clínicas y demás que demuestren que como título complejo la factura radicada, es exigible a la E.P.S.**

En consecuencia, y revisadas las obligaciones pretendidas por la demandante, el apoderado judicial debió determinar con claridad qué facturación pertenecía al cobro de servicios prestados bajo el **contrato de cápita y evento**, estableciendo a cabalidad el cumplimiento de las obligaciones contractuales para exigir su consecuente pago.

4. TASA DE INTERÉS SECTOR SALUD CORRESPONDE A LA TASA ESTABLECIDA PARA LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Por medio del auto de fecha **1 de febrero del 2023** a través del cual se libró mandamiento de pago, el juzgado de conocimiento ordenó liquidar los intereses moratorios teniendo a la tasa máxima legalmente exigible, sin embargo debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, y al margen del título que se utilice para el recaudo, **el negocio jurídico origen de las obligaciones que se reclaman, obedece a la prestación de servicios de salud, servicios los cuales deben ser sufragados con recursos de la seguridad social en salud**, recursos que son considerados como contribuciones parafiscales y por tanto, de naturaleza pública y de destinación específica.

En vista de lo anterior, el legislador en el artículo 56 de la ley 1438 de 2011, estableció la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse dichas obligaciones y dispone expresamente que **el no pago de los servicios de salud dentro de los plazos establecidos, causará interés moratorio a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, reza el articulado:

“ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”(Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, desde este momento se deja sentado que, en el presente asunto, en

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

el eventual caso en el que llegare a ordenarse el pago de intereses moratorios, deberá ordenarse que la tasa de este corresponderá **“a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”**

5. OPOSICIÓN A LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMÁNDATE DENTRO DEL LINK APORTADO EL DIA 2 DE FEBRERO DEL 2023.

Enunciados los argumentos transcritos con anterioridad, siendo de gran importancia, se hace necesario manifestar a su despacho que el día, 2 de febrero del 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, remitió el siguiente correo a la dirección de notificaciones judiciales

----- Forwarded message -----
De: danielo marín ortiz <danielomartortiz@yahoo.es>
Date: Jun 2 10:23 2023 a las 11:58
Subject: RE:EMITE LINK DESCARGA DEMANDA Y ANEXOS PROCESO EJECUTIVO RADICADO 18592318900220220012000
To: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <02prctopromiscu@ojedoj.ramajudicial.gov.pr>
Cc: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>, gustavo aguilar@asmetsalud.com <gustavo.aguilar@asmetsalud.com>, Ricardo Motato Constan <risabel.cuelita@asmetsalud.com>, Danilo Marín <danielomartortiz@yahoo.es>

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: CEDIM IPS SAS
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 18592318900220220012000

DANILO MARÍN ORTIZ, identificado con la C.C. No. 17.689.202 expedida en Florencia, mayor de edad y domiciliado en Florencia (C), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 160.128 del C. S. de la J, y correo electrónico inscrito en el SIRNA danielomartortiz@yahoo.es, actuado en mi condición de APODERADO GENERAL de la sociedad HEALTH LAWYER S.A.S., que me faculta a su vez como apoderado judicial de CEDIM IPS SAS, en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante correo electrónico remitido al suscrito apoderado el día 01 de febrero de 2023, de manera atenta y respetuosa allego nuevamente el link a través del cual se pueden descargar los archivos PDF de la demanda y anexos dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Este memorial se remite con copia a la parte demandada, en aras de garantizar el acceso a la información antes referida.

LINK: <https://1drv.ms/u/s!Am1T-vBjyQFyH57JQms65Y487BJQ7eVUQZr>

Del Señor Juez,

Se observa, en dicho link los siguientes documentos:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

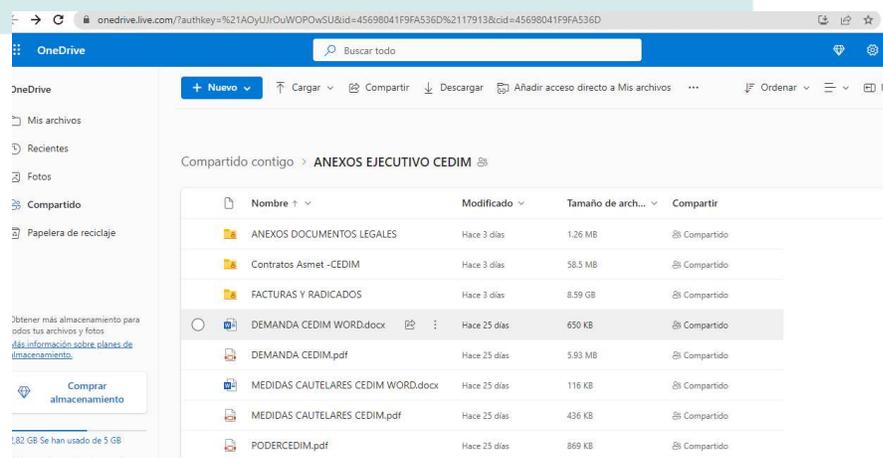
Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010



Revisados los archivos, allí contenidos, se logra identificar que los mismos no corresponden a los que obran en el link del expediente digital del despacho, y de igual manera se evidencia, que la fecha de envío tanto a la parte demandada como al Juzgado corresponde a la fecha **2 de febrero del 2023**, la cual es superior, a la fecha, en la cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, en consecuencia, dichos documentos no pueden ser tenidos en cuenta por su despacho, ya que no es la oportunidad procesal pertinente para la remisión de los mismos, no se encuentran relacionados como pruebas en el escrito de la demanda y en consecuencia no fueron objeto de estudio al librar mandamiento de pago respectivo.

CONCLUSIONES

De manera general, se concluye que, tal y como fue argumentado en precedencia, las facturas presentadas para su cobro no cumplen con los requisitos del C.G.P., como tampoco del estatuto tributario ni código de comercio para ser considerados verdaderos títulos ejecutivos y, al no tener ni siquiera, constancia de radicación en el cuerpo de la factura, las mismas no son válidas para su cobro, como de igual forma, al no haberse aportado en original cada uno de los cartularios, se resta mérito ejecutivo por lo que la acción escogida por el demandante no fue la adecuada.

Así mismo, se solicitó la ejecución de facturas electrónicas de venta sin que las mismas hayan surtido el proceso de expedición, aceptación, radicación y circulación de las facturas de esta clase, motivo por el cual no pueden ser exigibles para su cobro.

El apoderado no realizó la discriminación consecuente, de aquella facturación correspondiente a la prestación de servicios bajo la modalidad de cápita y bajo la modalidad de evento, exponiendo el cumplimiento de los requisitos legales para cada

caso concreto, por consecuencia las obligaciones reclamadas no pueden pretenderse como exigibles a mi representada.

Finalmente, la parte actora pretende hacer valer aquellos documentos, enviados el 2 de febrero del 2023 a través del link, documentos que no pueden ser tenidos como medios de prueba ni parte del proceso, ya que como se observa se había librado mandamiento de pago con anterioridad, lo cual acarrearía, nulidades de lo actuado e incluso una violación al debido proceso.

II. PETICIONES.

PRIMERA. - SE SIRVA reconocerme personería jurídica para actuar en nombre y representación de ASMET SALUD E.P.S S.A.S dentro del presente proceso, de conformidad con el poder que se adjunta, en caso de que a la fecha no existiese tal reconocimiento.

SEGUNDA. - SE SIRVA RECOVAR ÍNTEGRAMENTE el auto de fecha 1° de febrero del 2023 mediante el cual se libró Mandamiento de Pago conforme las razones expuestas.

CUARTA. - SE SIRVA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trámite del presente proceso y **ORDENAR** la entrega de los títulos constituidos o que se llegaren a constituir dentro del presente asunto.

QUINTA. - SE SIRVA CONDENAR en abstracto al PAGO DE PERJUICIOS a la parte ejecutante en los términos de los artículos 283, y 442 del Código General del Proceso.

SEXTA. - SE SIRVA CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del código general del proceso.

OCTAVA: En caso de no prosperar el presente recurso, se sirva no tener como prueba los documentos allegados por la parte demandante el 2 de febrero del 2023, por no haberse aportado dentro de la etapa procesal pertinente.

III. ANEXOS

- I. Poder para actuar debidamente otorgado por escritura pública.
- II. Certificado de existencia y representación legal de ASMET SALUD EPS SAS.

IV. NOTIFICACIONES

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

El suscrito apoderado y mi representada puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o en físico a la carrera 4 No. 18N – 46 de la ciudad de Popayán – Cauca

Atentamente,



GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ
APODERADO GENERAL
ASMET SALUD EPS SAS

Proyectó: Daniela Gómez Giraldo
Revisó: Isabel Cuellar

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)
Calle 18 # 21-34
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)
Carrera 24 # 62-85
(606) 885 5982

Neiva (Huila)
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)
Carrera 24 # 14-85
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:46
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dtNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASMET SALUD EPS SAS
Nit : 900935126-7
Domicilio: Popayán, Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 154868
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2015
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 4 NRO. 18 N 46 - La estancia
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Teléfono comercial 1 : 8312000
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 4 NRO. 18 N 46 - La estancia
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Teléfono para notificación 1 : 8312000
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015, con el No. 38672 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ASMET SALUD EPS SAS.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:46
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN diNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayán de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2018, con el No. 42871 del Libro IX, se decretó ESCISION IMPROPIA. ESCINDENTE: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS ESS EPS. BENEFICIARIA: ASMET SALUD EPS SAS.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 201900105055 del 22 de febrero de 2021 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito Armenia de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2021, con el No. 7639 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.DTE: OSCAR AROCA, JOHN ARIAS, KAREN AROCA, JUAN AROCA.DDO:ASMET SALUD EPS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las actividades propias del sistema de aseguramiento en salud Colombiano, y que en todo caso, no le esten prohibidas por el ordenamiento jurídico del sistema general de seguridad social en salud sgsss, tales como: 1. Aseguramiento en salud de los afiliados al regimen contributivo y subsidiado, para lo cual podrá desarrollar todas las actividades tendientes a administrar el riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulacion de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, la representacion del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomia del usuario, asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los planes obligatorios de salud. 2. Promover la afiliacion y afiliar a la poblacion beneficiaria del sgsss garantizando el derecho a la libre eleccion del beneficiario. 3. Gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, a través de la contratacion con instituciones prestadoras de servicios, con profesionales de la salud, proveedores de servicios conexos o a través de sus propias instituciones prestadoras de servicios de salud. 4. Realizar compras o inversiones en activos fijos e intangibles de conformidad con el ordenamiento jurídico del sgsss. 5. Poner en venta acciones o emitir bonos o similares. 6. Llevar a cabo todos los actos jurídicos y operaciones que resulten conexos, necesarios, complementarios o utiles para el desarrollo de su objeto social, o guarden relacion directa con el mismo. 7. Adquisicion y desarrollo de bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. 8. Adquirir, organizar y



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:46
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN diNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

administrar establecimientos comerciales. 9. Enajenar, arrendar, gravar, y administrar los bienes sociales. 10. Intervenir en toda clase de operaciones de credito, como acreedor o como deudor, dando o recibiendo las garantías del caso cuando hayan lugar a ellas. 11. Emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar, y negociar en general, títulos valores y cualquier clase de credito individuales o colectivos. 12. Celebrar con establecimientos de credito, con otras instituciones financiera, con sociedades de servicios financieros y con compañías aseguradoras todas clase de operaciones propias del objeto de tales instituciones, así como celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y demás que tengan relacion directa con su objeto social. 13. Ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social, entre ellos ser titular de los derechos de autor reconocido por la Ley a la persona juridica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la produccion de una obra relacionada con su objeto social realizada por uno o varios de sus colaboradores y/o contratistas, bajo la orientacion de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. 14. Celebrar toda clase de contratos estatales y de derecho privado que sean aptos para la obtencion de los fines sociales. 15. Formar parte, con sujecion a las leyes y a los estatutos, de otras sociedades, para facilitar o ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas con el animo de permanencia o fusionandose con las mismas. 16. La sociedad podrá invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal y de conformidad con lo reglado en las normas legales aplicables a las entidades promotoras de salud. 17. Celebrar contratos de participacion, sea com participe activa o participe inactiva, consorcios, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma licia de colaboracion empresarial. 18. Abrir sucursales, agencias, o subordinadas, en Colombia o en el extranjero cuando se estime conveniente. 19. Desarrollar su objeto social con responsabilidad social empresarial. 20. Adquisicion, distribución o comercializacion de productos relacionados con su objeto social, y abrir o administrar, directa o indirectamente, las sucursales, subordinadas o agencias que sean necesarias para ello. 21. Celebración de toda clase de operaciones con entidades financieras o aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en la jurisprudencia. 22. Celebración de toda clase de operaciones de credito. 23. Y todas las actividades comerciales y civiles que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social para ser desarrolladas en Colombia o en el extranjero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 200.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:46
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN diNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 58.056.600,00
No. Acciones	580.566,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 57.985.100,00
No. Acciones	579.851,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El órgano de administración estará conformado por la, A) Junta Directiva y b) presidente. Funciones de la Junta Directiva: La Junta Directiva se ocupara de senalar la orientacion estrategica de la sociedad de conformidad con las políticas fijadas por la Asamblea General de accionistas y se ocupara especialmente de: A) elegir a los representantes legales de la sociedad. B) medir y evaluar la calidad de los servicios de salud y de los procesos de atencion al usuario. C) realizar la planeacion financiera y la gestión de recursos necesarios para el cumplimiento del objeto social. D) aprobar el presupuesto anual y el plan estrategico de la sociedad. E) identificar, medir y gestionar las diversas clases de riesgos (de salud, económicos, reputacionales, de lavado de actvio, entre otros) y establecer las politias asociadas con su mitigacion. F) establecer planes de sistemas de información para cumplir los objetivos de la entidad y los requerimientos de las autoridades, los prestadores y los usuarios, y supervisar su implementacion. G) verificar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la sociedad de las políticas del sistema de gestión de riegos y el cumplimiento e integridad de las políticas contables. H) poner en conocimiento de la Asamblea de accionista. (i) la propuesta para la designacion del revisor fiscal, previo analisis de la experiencia y disponibilidad de tiempo, recursos humanos y técnicos necearios para su labor, (ii) la política general de remuneracion de la Junta Directiva y de la alta gerencia. (iii) la política de sucesion de la Junta Directiva, (iv) los principios y procedimientos para la seleccion de miembros de la alta gerencia y de la Junta Directiva, la definicion de sus funciones y responsabilidades, la forma de organizarse y deliberar, y las instancias para evaluacion y rendicion de cuentas. I) aprobar el código de conducta y buen gobierno. J) velar por el cumplimeinto de las normas de gobierno organizacional. K) aprobar las políticas referentes a los sistemas de denuncias anónimas. L) identificar a las partes vinculadas. M) conocer y administrar los conflictos de interes entre la sociedad y sus accionistas, miembros de Junta Directiva y alta gerencia. N) velar por que el proceso de proposicion y eleccion de los miembros de Junta Directiva se efectue de acuerdo con las formalidades previstas para el efecto. O) conocer y en caso de impacto material, aprobar las operaciones que la sociedad realiza con accionistas significativos, definidos de acuerdo con la estructura de propiedad de la sociedad, o representados en la Junta Directiva; con los directores de la Junta Directiva y otros administradores o con personas a ellos vinculadas



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dtNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

(operaciones con partes vinculadas), así como con empresas del grupo empresaria al que pertenece si lo hubiera. P) recomendar a la Asamblea la aprobación de los inventarios y de los estados financieros de cierre de cada ejercicio, con las reservas y provisiones a que haya lugar y el proyecto de distribución de utilidades. Q) autorizar el establecimiento, en el territorio nacional o en el exterior, de sucursales o agencias, autorización que se entiende incluye todo lo relacionado con las disposiciones legales aplicables en el lugar del domicilio correspondiente, o decidir sobre la venta o liquidación de las mismas; r) aprobar la estructura administrativa de la sociedad, según la propuesta que le presente el presidente de la misma. S) delegar en el presidente una o varias de sus funciones. T) autorizar al presidente de la sociedad para suscribir actos y contratos y comprometer a la sociedad cuando la cuantía de los mismos supere la suma correspondiente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el objeto del acto contrato verse sobre temas no relacionados directamente con la prestación de servicios de salud. U) establecer las políticas, procedimientos y manuales en materia de contratación que deban ser observados por el presidente y la alta gerencia. V) interpretar los estatutos de la sociedad en caso de duda fundada. W) autorizar y suscribir el informe sobre la gestión de cada ejercicio. X) aprobar la estructura de financiación de los proyectos subsidiarios del objeto social de la sociedad. Y) aprobar el organigrama de la sociedad y la remuneración de los trabajadores de la misma. Y z) todas las demás que se indiquen en los presentes estatutos sociales y en la Ley. Del presidente: La sociedad tendrá un (1) presidente quien será su representante legal quien será designado por la Junta Directiva. Funciones del presidente: Sin perjuicio de las obligaciones expresamente otorgadas al representante legal para asuntos judiciales y de tutela, el presidente ejercerá las siguientes funciones: A) ejercer la representación legal de la sociedad de acuerdo a las disposiciones legales que regulan la materia; b) solicitar la autorización de la Junta Directiva o la Asamblea de accionistas cuando los actos y/o contratos que deba suscribir o ejecutar sean de aquellos que dichos órganos deben autorizar en atención a la naturaleza de los mismos, las materias sobre las que recaigan y/o sus cuantías. C) otorgar los poderes generales y/o especiales en cabeza de los funcionarios de acuerdo a las necesidades de la sociedad. D) ejercer la facultad de nominación, subordinación y disciplinaria de los trabajadores de la sociedad de conformidad con las disposiciones legales. E) presentar un informe de su gestión a la Junta Directiva para conjuntamente con esta presentarlo ante la Asamblea General de accionistas en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. F) convocar a la Asamblea General de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; y g) nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad cuando se requiera, h) rendir informe mensual ante la Junta Directiva o el comité en el que esta delegue dicha función, de la ejecución de los actos o contratos que se estén ejecutando o se hayan celebrado. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Representante legal para asuntos



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dtNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

judiciales, de tutela y representante legal suplente. La sociedad tendrá un (1) representante legal para asuntos judiciales y de tutela, quien será elegido por la Junta Directiva. Calidad que podrá ser asignada en un director de la sede nacional: Funciones del representante legal para asuntos judiciales y de tutela: Son funciones propias del representante legal para asuntos judiciales y de tutelas a) rendir las declaraciones de parte que se requieran en toda clase de procesos judiciales y administrativos, incluidas versiones libres en las que se haga imputaciones a la eps. B) ser la máxima autoridad a nivel empresarial. Sin que exista para el otro superior jerárquico que la Junta Directiva, en todos los asuntos relacionados con las acciones constitucionales de tutela incluidas las de tramitar su cumplimiento; para estos asuntos no habrá subordinación a la presidencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015 con el No. 38672 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS	C.C. No. 76.267.910

Por Acta No. 43 del 28 de mayo de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2020 con el No. 47326 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA	GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ	C.C. No. 79.459.689

Por Acta No. 42 del 25 de abril de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2020 con el No. 47571 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ	C.C. No. 79.459.689

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

PRINCIPALES



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN diNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARGARITA MUÑOZ CARDOSA	C.C. No. 25.598.196
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA ORFILIA FLOR CAMPO	C.C. No. 41.927.889
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ORLANDO CHAUX RAFAEL	C.C. No. 6.261.203
PPAL JUNTA DIRECTIVA	EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	C.C. No. 76.285.004
PPAL JUNTA DIRECTIVA	GUSTAVO MUÑOZ BRAVO	C.C. No. 12.142.862
PPAL JUNTA DIRECTIVA	JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE	C.C. No. 34.550.496
PPAL JUNTA DIRECTIVA	DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO	C.C. No. 19.147.750
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIME POVEDA VELANDIA	C.C. No. 13.921.336
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO	C.C. No. 66.928.287
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY	C.C. No. 27.474.591

Por Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2018 con el No. 43593 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARGARITA MUÑOZ CARDOSA	C.C. No. 25.598.196
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA ORFILIA FLOR CAMPO	C.C. No. 41.927.889
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ORLANDO CHAUX RAFAEL	C.C. No. 6.261.203
PPAL JUNTA DIRECTIVA	EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	C.C. No. 76.285.004
PPAL JUNTA DIRECTIVA	GUSTAVO MUÑOZ BRAVO	C.C. No. 12.142.862
PPAL JUNTA DIRECTIVA	JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE	C.C. No. 34.550.496
PPAL JUNTA DIRECTIVA	DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO	C.C. No. 19.147.750

Por Acta No. 7 del 31 de octubre de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2018 con el No. 44602 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN diNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA JAIME POVEDA VELANDIA C.C. No. 13.921.336

Por Acta No. 11 del 23 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2021 con el No. 49800 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO	C.C. No. 66.928.287
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY	C.C. No. 27.474.591

REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 409 del 05 de febrero de 2019 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2019 con el No. 45111 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORIA FISCAL CONTROLANTE	MONCLOU ASOCIADOS SAS	NIT No. 830.044.374-1	

Por documento privado No. 260 del 20 de febrero de 2019 de la Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2019 con el No. 45112 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JAIME HERNAN MONCLOU PEDRAZA	C.C. No. 11.432.519	48119-T

Por documento privado No. 946 del 17 de junio de 2020 de la Representante Legal Firma Revisora, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2020 con el No. 47838 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GUSTAVO ALONSO GARZON TORRES	C.C. No. 19.355.507	46990-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 29 de diciembre de 2017 de la Asamblea De	42582 del 29 de diciembre de 2017 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dINrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sli.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Accionistas

*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria 42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX Tercera Del Circulo De Popayan Popayán
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria 42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX Tercera Del Circulo De Popayan Popayán
*) Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De 43592 del 15 de junio de 2018 del libro IX Accionistas
*) Acta No. 6 del 24 de julio de 2018 de la Asamblea De 44075 del 27 de septiembre de 2018 del libro IX Accionistas
*) Acta No. 8 del 28 de marzo de 2019 de la Asamblea De 45917 del 21 de junio de 2019 del libro IX Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 08430
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ASMET SALUD EPS SAS
Matrícula No.: 154876
Fecha de Matrícula: 17 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2022



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN diNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 4 NRO. 18 N 46 - La Estancia

Municipio: Popayán, Cauca

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 0689 del 01 de agosto de 2022 del Juzgado Civil Del Circuito Palacio De Justicia Carrera 5 9 28 de Purificación, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de agosto de 2022, con el No. 8098 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ASMET SALUD EPS SAS, DECRETADO POR EL JUZGADO CIVIL 001 DEL CIRCUITO. DEMANDANTE: DIANA BEATRIZ RICO CORRECHA, DEMANDADA: ASMET SALUD EPS SAS.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,253,300,369,905

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : 08430.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avata este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/01/2023 - 10:21:47
Recibo No. S000759410, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dtNrPv39Nu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Firma del Representante Legal
(Debe estar inscrita en el Registro de Comercio)

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE POPAYÁN – CAUCA

ESCRITURA PÚBLICA N° 362 ✓
Trescientos sesenta y dos ✓

jdv

En la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los Siete (7) días de Febrero del año dos mil diecinueve (2019), ante el **Doctor MARIO OSWALDO ROSERO MERA Notario Tercero (3º) del Círculo de Popayán Cauca** compareció con minuta escrita y en medio digital el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, mayor de edad, identificado con cedula N° 76.267.910 expedida en Puerto Tejada (Cauca); domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien actúa en este instrumento en su calidad de Gerente y Representante Legal de ASMET SALUD EPS SAS con domicilio en la ciudad de Popayán, ubicada en la carrera 4 Número 18N – 46, con Nit. 900935126-7, entidad de derecho privado, establecida mediante asamblea constitutiva por documento No. 0000001 de fecha 11 de diciembre de 2015, e inscrita en el libro IX, bajo el número 00038672 del 16 de diciembre de 2015, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, documento que se protocoliza con este instrumento, y en tal calidad manifestó: -----

SECCIÓN I – Revocatoria a Poder General

PRIMERO. Que mediante Escritura Pública N° CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE (4720) del 6 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, se otorgó Poder General, Amplio y Suficiente a la **DRA. ANA MILENA CHILITRO SANTANDER**, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía 34.329.190 expedida en Popayán (Cauca), **SEGUNDO:** Que por medio de la presente Escritura y de conformidad con las atribuciones otorgadas por los estatutos sociales de **ASMET SALUD EPS SAS** **REVOCA** el Poder general otorgado a la Dra. ANA MILENA CHILITRO SANTANDER, mencionado en el punto primero de esta sección, quedando en consecuencia, dicho mandato sin valor ni efecto. Se hizo la advertencia del Art. 28 Decreto 2148 de 1983. -----



----- **SECCIÓN II – Poder General** -----

Nuevamente comparece el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, de las condiciones civiles ya anotadas y manifestó: **PRIMERO.-** Que mediante esta Escritura Pública y de conformidad con las atribuciones que me han sido otorgadas por los estatutos sociales de ASMET SALUD EPS SAS, **CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.459.689, expedida en Bogotá D.C., vecino de esta misma ciudad, de estado civil casado, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de esta entidad, pueda hacer uso de las siguientes facultades: A). Actuar como **MANDATARIO y/o REPRESENTANTE JUDICIAL** de ASMET SALUD EPS SAS, en los procesos judiciales de cualquier naturaleza y en cualquier calidad, demandante, demandado, llamado en garantía, denunciado, denunciante, etc., ya sea en procesos de carácter civil, penal, laboral, de familia, contencioso administrativo, constitucional, jurisdiccionales adelantados por autoridades administrativas, etc., de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato judicial total o parcialmente y reasumirlo. B). Actuar como **APODERADO/MANDATARIO** de ASMET SALUD EPS SAS, en los procesos Administrativos, tanto los regulados por la norma general, como los que tengan una regulación especial tales como asuntos contravencionales, Investigación Administrativas Sancionatorias, tributarios, disciplinarios, fiscales, etc., de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato total o parcialmente y reasumirlo. C). Actuar como **APODERADO/MANDATARIO** de ASMET SALUD EPS SAS, ante Entidades u Órganos del Estado o Entidades de derecho privado en diligencias o actuaciones que no se enmarquen dentro de los procesos administrativos o judiciales pero en



República de Colombia



SFC35860874

Aa053452053

legis
República de Colombia

los que se necesite o se permita actuar por intermedio de mandatario y/o apoderado de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato total o parcialmente y reasumirlo. D). Actuar como APODERADO/MANDATARIO conforme al mandato civil regulado en los artículos 2142 y S.S del Código Civil, conforme al mandato comercial, regulado en los artículos 1262 y S.S del Código de Comercio, así como también el de fungir como representante del empleador de acuerdo a lo contemplado en el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, quedando con todas las facultades propias de dichos mandatos, en especial las de la suscripción de contratos o convenios, su terminación y liquidación, conciliaciones, suscripción glosas, aceptación o negación de glosas, firmar contratos laborales, terminarlos y liquidarlos, y toda las demás prerrogativas propias del empleador, etc., además pudiendo actuar como parte dentro de un proceso judicial, administrativo o cualquier otra índole, absolviendo interrogatorios, y demás facultades propias de la parte, además queda facultada para sustituir este mandato total o parcialmente y reasumirlo. PARÁGRAFO 1: Todas las facultades otorgadas en el Ordinal Primero de la Sección II del presente documento, pueden ser sustituidas en cualquier persona sea o no abogado y sin perjuicio de las normas que regulan el derecho de postulación. PARÁGRAFO 2: Las facultades que de manera específica se señalaron en este documento, son meramente enunciativas, lo anterior debido a que el presente es un PODER/MANDATO general para todas las actuaciones.

Presente el Abogado **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, de las condiciones civiles ya anotadas declaró que acepta el poder y el mandato que se confiere por esta Escritura Pública con cuantas declaraciones contiene, los otorgantes declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidades que se derivan de cualquier inexactitud en las mismas.

(Hasta aquí conforme a la minuta presentada)

ADVERTENCIAS OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, El Notario personalmente, ha advertido al (los) compareciente(s) sobre la



SFC358608741

39UY68Z73QCGRG54

13/04/2018 10703HA1B1B183

18/11/2022

Notario del Estado

cadena s.a. nit. 873955790

importancia del Acto Jurídico. Le(s) ha(n) explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y Le(s) ha(n) advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y Le(s) ha(n) instado para que revise(n) nuevamente las obligaciones, los derechos que contrae(n) y el texto de la escritura para lo cual exonera(n) al Notario y a sus funcionarios dado que ha(n) revisado, entendido y aceptado lo que firma(n).

Al (los) compareciente(s) se le(s) pone de presente el contenido de los artículos 6 y 9 del decreto 960 de 1.970, el ultimo dispone: "Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo".

A todo lo anterior el (los) compareciente(s) dio(eron) su asentimiento y en prueba de ello firma(n) en esta Oficina, junto con el Notario, quien de esta forma lo autoriza.

El (los) compareciente(s) declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia asume(n) las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas.

El suscrito Notario Tercero del Círculo de Popayán, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 del Decreto 960 de 1970, a través del cual se señala, que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes; deja expresa constancia, que la presente escritura pública fue leída en su totalidad por los otorgantes; quienes la encontraron conforme a sus pensamientos y voluntades; y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación; declaran además los comparecientes, estar enterados de que un error no corregido en esta escritura pública antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los comparecientes, esto conforme la dispone el artículo 102 del Decreto 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados.

Resolución N° 691 de fecha 24/Enero/2019, Modificada mediante Resolución N° 1002 de fecha 31/Enero/2019	
Hojas Notariales utilizadas N°	Aa053452052 - Aa053452053 - Aa053451332 -
Derechos Notariales	118.800
Superintendencia y Fondo de Notariado y Registro	12.400
IVA	31.940



República de Colombia



SFC158608742

Aa053452053

Viene de la hoja notarial de código N° Aa053452053

EL (LOS) COMPARECIENTE(S)

Firma	<p>NO SE REALIZA IDENTIFICACION BIOMETRICA SEGUN RESOLUCION 6457 ARTICULO 3 DE JUNIO 11 DE 2015 DE LA SRA. PDR</p> <p><i>Domicilio</i></p> <p>GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS Gerente y Representante Legal de la Sociedad ASMET SALUD EPS SAS</p>		
Identificación cedula N°	76.267.910	Expedida en	pto tepoa
Domicilio	CR 4 #18-46	Municipio	Popayán
Estado civil	casado	Teléfono	317402324
Correo Electrónico	gustavoaguilar@asmetsalud.com	Actividad Económica	Medico
Firma	<p>NO SE REALIZA IDENTIFICACION BIOMETRICA SEGUN RESOLUCION 6457 ARTICULO 3 DE JUNIO 11 DE 2015 DE LA SRA. PDR</p> <p><i>Domicilio</i></p> <p>DR. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ</p>		
Identificación cedula N°	79.459.689	Expedida en	Bogota
Domicilio	Km 6 N° 41 N-135 Apt 201C	Municipio	Popayán
Estado civil	casado	Teléfono	
Correo Electrónico	secre.gen.jur@asmetsalud.com	Actividad Económica	Abogado

El Notario: *019.co*

ADO 15
Dr. MARIO OSWALDO ROSERO MORA
Notario Tercero (3°) del Círculo de Popayán



República de Colombia NOTARIA TERCERA DE POPAYÁN CERTIFICA

QUE EN LA FECHA, EL PODER ANTERIOR SE PRESUME VIGENTE EN TODA SU EXTENSION POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O ESCRITURA MADRE NO APARECE NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO REFINANCADO O REFINANCADO PARCIAL O TOTALMENTE.

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO CALIFICA EL PODER EN CUANTO A SU CONTENIDO PUES SOLO SE REFIERE A SU VIGENCIA, TAMPOCO ACREDITA QUE EL PODERANTE SE ENCUENTRA VIVO AL MOMENTO DE SU EXPEDICION.

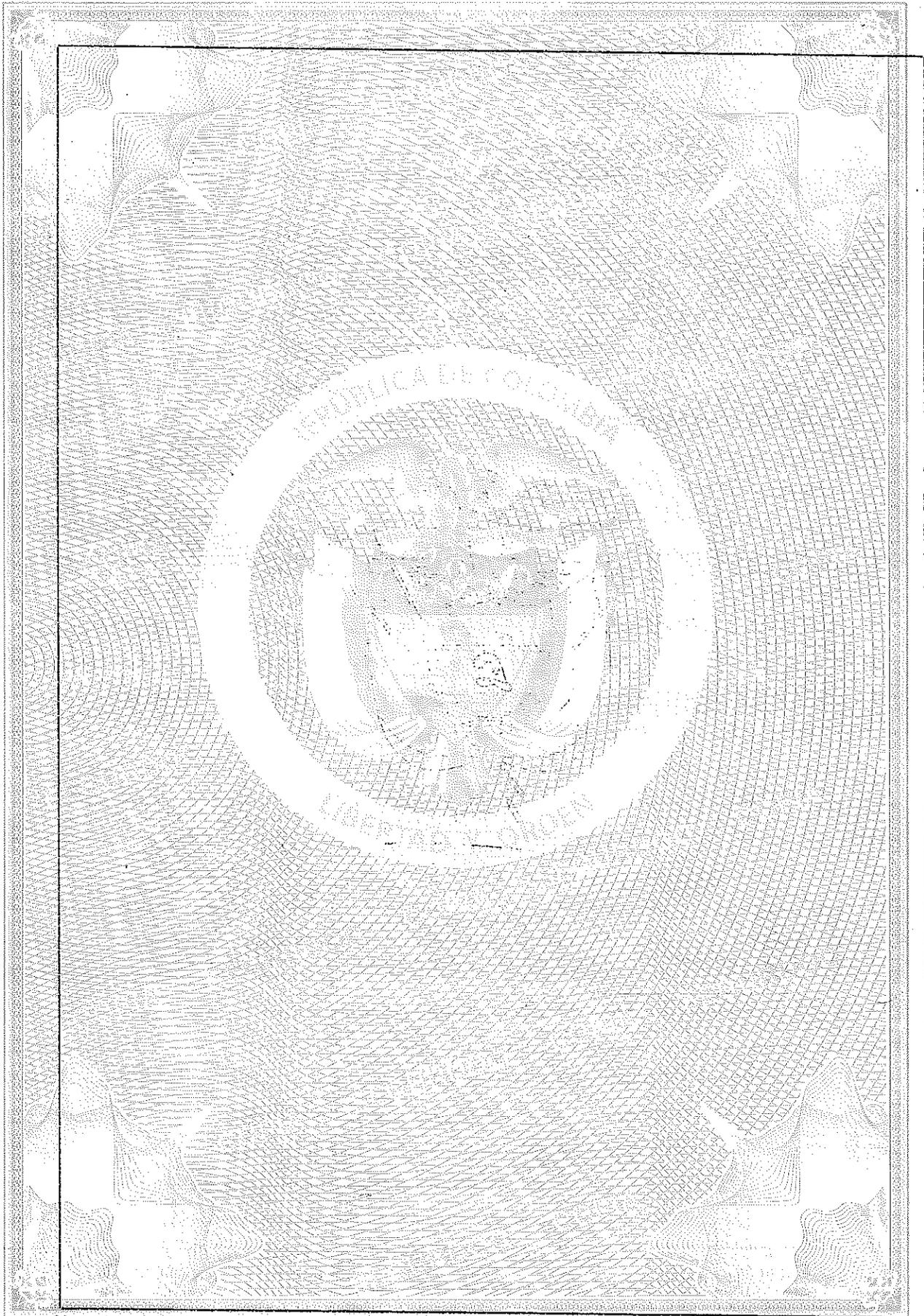
Fecha: **12 ENE 2023**

[Signature]
NOTARIO(A) TERCERO(A) ENCARGADO(A)



República de Colombia legis

SFC158608742
HWE4QRL85CSBW3U5
13/04/2018 10702E9181808AH
18/11/2022
SFC158608742



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario